

680014105001-2022-00141-00
Interlocutorio No. 715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando con apoderada especial, pretende se libre mandamiento de pago contra la sociedad SEASIN LIMITADA SERVICIOS DE ASEO CAFETERÍA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING, para obtener el recaudo de la suma de \$11.903.397 por concepto de aportes a pensión no cotizados en el periodo comprendido de octubre 2008 a agosto 2021.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*.

Por su parte, el artículo 14 literal H del Decreto 566 de 1994 establece que: *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*.

De otra parte, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala: *“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*.

En cuanto al trámite que debe surtir la administradora para efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social, el parágrafo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 enseña: *“Parágrafo 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”*.

Respecto al estándar de la acción de Cobro la Resolución 2082 de 2016 en los artículos 11 a 13 contempla:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de

lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Por último, el anexo técnico de la citada Resolución, sobre el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo prescribe:

"CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA (...).".*

Frente al título ejecutivo para el cobro de aportes a pensión el Tribunal Superior de Pereira en auto del 29 de febrero de 2012 expuso:

I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las

cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por si sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello."

Analizando el cumplimiento de los presupuestos que contemplan los preceptos citados, evidencia el Despacho que en este caso **no se cumplen** pues la comunicación del 27 de octubre de 2021 con la que la ejecutante pretende acreditar que agotó el requerimiento para constituir en mora al deudor no cumple las exigencias del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, dado que no expresa el resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año, aunado a lo expuesto, el *DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO* radicado ante la ejecutada registra como total de deuda la suma de \$3.731.434, valor inferior al descrito en la pretensión PRIMERA de la demanda (\$11.903.397), lo que indica que el requerimiento no se surtió en debida forma, por tanto, la ejecutante no estaba legitimada para expedir la liquidación (Título ejecutivo No. 13114-22), al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, falencia que traer como consecuencia que el Fondo de Pensiones no puede acudir a la jurisdicción para apremiar el pago de lo adeudado, pues la obligación carece de exigibilidad.

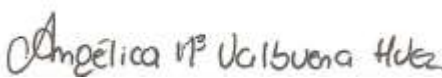
De lo expuesto, se concluye que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **SEASIN LIMITADA SERVICIOS DE ASEO CAFETERÍA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING**. Archívese.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ